

INE/CG1924/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEHUETLA, LA CIUDADANA GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DÍAZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Jorge Luis Estrada Valeriano, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos, así como diversas erogaciones por concepto de pinta de bardas, lonas, perifoneo, globo, papel de baño, transporte y utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 1-46 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

1) NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, PUEBLA, POR EXCEDER EL TOPE GASTO DE CAMPAÑA.

*Lo anterior, toda vez que, la candidata **GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ** y los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (PSI); **realizaron diversos gastos de campaña que omitieron reportar al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema integral de Fiscalización.***

***La presente denuncia se presenta a** efecto de que la unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral corrobore y determine la existencia de la tal omisión y en su caso, actualice el monto de gastos realizados en los que se acredite que los denunciados excedieron en más de un 5% el monto de gastos de campaña autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.*

(…)

2.- Conforme a los resultados del cómputo supletorio de la elección de Ayuntamiento en el municipio de **HUEHUETLA, PUEBLA**, se concluye que los candidatos a presidente municipal más votados fueron los ciudadanos que se mencionan a continuación:

- **Candidata ganadora (con 4591 votos):**
GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (PSI).
- **Candidato que obtuvo el segundo lugar (con 4108 votos):**
JORGE LUIS ESTRADA VALERIANO, postulado por los Partidos Políticos Partido del Trabajo (PT) y MORENA.

(…)

4.- Derivado de la operación anterior, se acredita que **la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es del 4,94%, es decir; es menor al cinco por ciento.**

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

6.- En sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó por unanimidad, el acuerdo identificado como CG/AC-0018/2024, por medio del cual, se determinaron los topes a los gastos de campaña, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, aplicables a los candidatos a los cargos de miembros de ayuntamiento; estableciendo como **TOPES A LOS GASTOS DE CAMPANA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, PUEBLA**, el monto de **\$134,277.78 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y ocho centavos)**.

(...)

En relación con los puntos anteriores, durante el periodo de campaña electoral (del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024), la candidata **GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ**, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (PSI); **realizó diversos gastos de campaña que debió reportar al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema integral de Fiscalización, de conformidad con lo siguiente:**

(...)

8.- El suscrito, considera que la candidata **GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ**, postulada en Candidatura Común por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (PS1), realizaron diversos gastos en sus actividades de campaña, los cuales, han rebasado los topes que para la elección de miembros de ayuntamiento quedaron establecidos por un monto de **\$134,277.78 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y ocho centavos)**;

Asimismo, toda vez que aún no es posible conocer si la candidata y los partidos señalados cumplieron o no, con su obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (debieron reportar todos sus gastos de campaña al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema integral de Fiscalización), me permito hacer de su conocimiento que durante el periodo de campaña electoral comprendida del 31 de marzo al 29 de mayo de la presente anualidad, los sujetos obligados referidos (**GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ** y los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (PSI)), realizaron diversos gastos de campaña que posiblemente no fueron reportados y contabilizados para fines de valorar un eventual rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

Para efectos de acreditar lo anteriormente expuesto, me permito señalar diversos conceptos de gastos detectados por el suscrito dentro del ámbito territorial del municipio de **HUEHUETLA, PUEBLA**, dentro del periodo de campaña electoral, por lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

además de mencionarlos y adjuntarlos en el listado que se muestra a continuación, serán anexados como prueba del presente recurso de inconformidad de forma electrónica mediante un archivo editable en formato Excel (.xlsx), acompañado de las correspondientes evidencias fotográficas y videos para acreditar su existencia, con descripciones, ubicaciones, referencias para su localización y demás información que harán posible que la autoridad fiscalizadora determinar si los mismos fueron reportados o si en su caso, existió la omisión de hacerlo.

- **GASTOS DETECTADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE POSIBLEMENTE NO FUERON REPORTADOS Y CONTABILIZADOS:**

Descripción del evento	Tipo de Anuncio / tipo de gasto	MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	EVIDENCIA:	Cantidad Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar)
------------------------	---------------------------------	------------------------------	------------	---

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

APERTURA DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ DE LA COALICION PRI, PAN Y PSI	EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA	\$ 12,000.00	SILLAS PLEGABLES CON ESTRUCTURA DE METAL, ASIENTO Y RESPALDO DE PLÁSTICO COLOR NEGRO	2000	APERTURA DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ DE LA COALICION PRI, PAN Y PSI REALIZADO EL DIA 7 DE ABRIL DE 2024
		\$ 4,800.00	Templete principal 10 x 3 mt. Con escalera (160 por metro cuadrado)	1	
		\$ 800.00	servicio de podium con sonido	1	
		\$ 35,000.00	Servicio de sonido incluye bocinas en templete con estructuras, tripies, microfonos, consolas, lap top, amplificador, planta de energia, flete para montaje y desmontaje	1	
		\$ 80,000.00	2,000 refrigerios en \$40.00 aproximadamente	2000	
		\$ 8,000.00	2,000 botellas de agua (\$4.00 cada una)	2000	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

		\$ 35,000.00	Servicio de sonido Incluye bocinas en templete con estructuras, triples, microfonos, consolas, lap top, amplificador, planta de energía, flete para montaje y desmontaje	1	A CABO EL EVENTO EL DIA 5 DE MAYO DE 2024
		\$ 80,000.00	2,000 refrigerios en \$40.00 aproximadamente	2000	
		\$ 8,000.00	2,000 botellas de agua (\$4.00 cada una)	2000	
		\$ 10,000.00	Elevacion de globo de cantoya	1	
CIERRE DE CAMPAÑA EN EL ANTIGUO MERCADO MUNICIPAL	ACTO DE CAMPAÑA	\$ 6,000.00	Sillas metálicas y de plastico (\$6.00 por silla)	1000	CIERRE DE CAMPAÑA EN EL ANTIGUO MERCADO MUNICIPAL
		\$ 4,800.00	Templete principal 10 x 3 mt. Con escalera (160 por metro cuadrado)	1	
		\$ 800.00	servicio de podium con sonido	1	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

		\$ 35,000.00	Servicio de sonido incluye bocinas en templete con estructuras, triples, microfonos, consolas, lap top, amplificador, planta de energia, flete para montaje y desmontaje	1	
		\$ 40,000.00	1,000 refrigerios en \$40.00 aproximadamente	1000	
		\$ 4,000.00	1,000 botellas de agua (\$4.00 cada una)	1000	
CIERRE DE CAMPAÑA FINAL	ACTO DE CAMPAÑA	\$ 12,000.00	Sillas metálicas y de plastico (\$6.00 por silla)	2000	CIERRE DE CAMPAÑA FINAL EL DIA 26 DE MAYO DE 2024
		\$ 4,800.00	Templete principal 10 x 3 mt. Con escalera (160 por metro cuadrado)	1	
		\$ 800.00	servicio de podium con sonido	1	
		\$ 57,600.00	Servicio de megacarpa de 30 x 20 metros (\$48.00 por metro cuadrado aproximadamente)	2	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

		\$ 35,000.00	Servicio de sonido incluye bocinas en templete con estructuras, tripies, microfonos, consolas, lap top, amplificador, planta de energia, flete para montaje y desmontaje	1
		\$ 80,000.00	2,000 refrigerios en \$40.00 aproximadamente	2000
		\$ 8,000.00	2,000 botellas de agua (\$4.00 cada una)	2000
MONTO TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA A		\$ 860,200.00		

Ahora bien, una vez analizada la información que se proporciona a esta autoridad, es decir, una vez que han existido planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso y se han aportado los elementos de convicción para demostrar mis afirmaciones, se acredita que la candidata **GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ** y los partidos políticos Partido Acción Nacional (**PAN**), Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) y el Partido Político Local Pacto Social de Integración (**PSI**) realizaron diversos gastos en sus actividades de campaña, los cuales, han rebasado los topes que para la elección de miembros de ayuntamiento quedaron establecidos por un monto de **\$134,277.78 (ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con setenta y ocho centavos)**; precisando que los gastos no reportados ascienden a un monto de **\$860,200.00 (ochocientos sesenta mil doscientos pesos con cero centavos)**, lo cual, excede más del cinco por ciento el monto total autorizado, afectando de forma grave, dolosa y determinante al resultado de la elección, la cual, tuvo como resultado una **diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, la cantidad de 483 votos, lo cual corresponde al 4.94 % (cuatro punto noventa y cuatro por ciento) de la votación total emitida**, situación que pudo ser diferente en caso de no haberse cometido tal infracción, ya que la existencia de tales gastos no reportados, produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales de equidad en la contienda, al existir una situación que me puso en desventaja frente al candidato ganador y partidos que lo postularon, al no contar con las mismas condiciones y recursos para competir por el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

mismo cargo, aunado a que se puso en duda la certeza jurídica y legalidad sobre los resultados de la elección de ayuntamiento al existir una diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, la cantidad de 483 votos, lo cual corresponde al 4.94 % (cuatro punto noventa y cuatro por ciento) de la votación total emitida con lo que se determina la determinancia.

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN	Cálculo de la operación si el candidato ganador hubiera gastado lo mismo en campaña
PAN-PRI-PSI (GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ)	4591	\$29.24
PT-MORENA (JORGE LUIS ESTRADA VALERIANO)	4108	\$32.68
VOTOS NULOS	301	
VOTACIÓN TOTAL	9766	

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistentes en 9 (nueve) videos y 70 (setenta) fotografías.
2. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia.
3. **Presuncional Legal y Humana**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses y con los que se acrediten los hechos denunciados.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 47 y 48 del expediente)

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 51 y 52 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 53 y 54 del expediente).

IV. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29996/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 55-58 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29997/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 59 a 62 del expediente).

VI. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30261/2024, se notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 63 a 76 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta al oficio identificado en el inciso que antecede.

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30264/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y

solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 73 a 90 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 091 a 107 del expediente)

“(…)

Previo a la contestación de los hechos de la denuncia; se procede a dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral al tenor de lo siguiente:

I. RESPUESTA A PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACION DEL OFICIO INE/UTF/DRN/30264/2024

a) RESPECTO DE LOS EVENTOS Y CONCEPTO DE GASTO UTILIZADOS Y/O ENTREGADOS DURANTE SU REALIZACIÓN.

1. Indique donde se encuentran reportados los eventos denunciados, indicando la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.), incluyendo los gastos detectados por concepto de transporte, papel de baño, perifoneo, globo de cantoya, planta de luz, carpas, templete, planta de luz, etc;

RESPUESTA:

De la segmentación de tabla bajo el título “GASTOS DETECTADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE POSIBLEMENTE NO FUERON REPORTADOS Y CONTABILIZADOS” se llega a concluir que los mismos refieren a 4 eventos, cuyas descripciones son las siguientes:

- a) Apertura de campaña de la candidata Georgina del Carmen Paulino Díaz de la Coalición PRI, PAN, PSI;*
- b) Reunión general por visita del candidato a Gobernador Eduardo Rivera;*
- c) Cierre de campaña en el antiguo mercado municipal;*
- d) Cierre de campaña final.*

En consecuencia, los eventos indicados en los incisos a) y c), se encuentran rendidos mediante la contabilidad identificada con el ID 14415, a través de la póliza normal de diario número 2 (dos) del primer periodo y póliza normal de

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

ingreso número 5 (cinco) del segundo periodo de la contabilidad 14415, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

	NOMBRE DEL CANDIDATO: GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: PADG830903745 CURP: PADG830903MPLLR00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 14415	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/04/2024 20:26 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 14/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 38,699.34 TOTAL ABONO: \$ 38,699.34	

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN POR LE SERVICIO DE EVENTO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISIÓN POR LE SERVICIO DE EVENTO	\$ 38,699.34	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 175		DESCRIPCIÓN: SERVICIO PARA EVENTOS		
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN POR LE SERVICIO DE EVENTO	\$ 0.00	\$ 38,699.34
IDENTIFICADOR: 12027		RFC: FAR190524CX8 - FARRORTY SA DE CV		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
1 - FARRORTY SA DE CV VALENTE SALA HERRERA TRÁMITE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-04-2024 20:26:59		Activa
Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 14:30:08		Activa
FACTURA FARRORTY SERVICIO DE EVENTO HUEHUETLA 380099.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-04-2024 14:30:08		Activa
FARRORTY HUEHUETLA 380099.xml	XML	19-04-2024 14:30:08		Activa
PAGO SERVICIO EVENTO MPID HUEHUETLA PROV FARRORTY.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	19-04-2024 14:31:30		Activa
CONTRATO DE EVENTOS POR DIA.pdf	CONTRATOS	16-04-2024 20:26:59		Activa
CONTRATO DE EVENTOS POR DIA.pdf	AVISO DE CONTRATACION	16-04-2024 20:26:59		Activa
UAC 17284	PRESTACION DE SERVICIOS		AVISO DE CONTRATACION	

	NOMBRE DEL CANDIDATO: GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: PADG830903745 CURP: PADG830903MPLLR00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 14415	
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 08:03 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 311.76 TOTAL ABONO: \$ 311.76	

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELNEGUERRERO DIAZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120022	EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION, DIRECTO	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELNEGUERRERO DIAZ	\$ 311.76	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 138		NOMBRE DEL EVENTO: REUNION		
4404920005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELNEGUERRERO DIAZ	\$ 0.00	\$ 311.76

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CAMLOC_PRI_CONL_PUE_IAC46 222.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 09:03:50		Activa
CAMLOC_PRI_CONL_PUE_N_EG_PL 143.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 09:03:50		Activa
EVIDENCIAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 09:03:50		Activa
10c80f8f-f687-4452-b665-24d5079c7169.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-06-2024 09:03:50		Activa
10c80f8f-f687-4452-b665-24d5079c7169.xml	XML	01-06-2024 09:03:50		Activa
PAGO HUEHUETLA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	01-06-2024 09:03:50		Activa
CONTRATO_EVENTO_HUEHUETLA.pdf	CONTRATOS	01-06-2024 09:03:50		Activa

Ahora bien, los eventos indicados en los incisos b) y d), como se señaló con antelación carecen de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, sean veraces puesto que el quejoso no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. Indique si el partido que usted representa y/o la ciudadana denunciada registró los eventos mencionados en la agenda de eventos del SIF y, en su caso, indique el número de la contabilidad a la que pertenece dicha agenda.

RESPUESTA:

En relación al punto número 2 (dos), se hace de su conocimiento que el registro de los eventos cuyo registro contable se señaló en la respuesta al punto número 1, su registro en la agenda de eventos políticos se efectuó en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz identificada en el ID de contabilidad 14415.

4. Señale el número aproximado personas que asistieron a dichos eventos.

RESPUESTA:

Se informa que del punto 4 (cuatro) el número de personas que asistieron en los eventos de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, fue de aproximadamente 2,000 (dos mil) personas para el evento de arranque de campaña celebrado en fecha de 07 de abril de 2024 (inciso a); mientras que para el caso del evento de 25 de mayo en el cual dicha candidata estuvo acompañada por la candidata a la Diputación Local del Distrito 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Danna Josseline Guerrero Díaz, la asistencia fue de aproximadamente 230 (doscientos treinta) personas (inciso c).

5. Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización de los eventos denunciados.

RESPUESTA:

Por lo que respecta al punto 5 (cinco) del mismo inciso los proveedores con los cuales se celebraron contratos de prestación de servicios para la realización de los eventos anteriormente referidos fue FARROIRTY SA DE CV para el evento de arranque de campaña de fecha 07 de abril de 2024 (inciso a); mientras que para el evento celebrado el 25 de mayo de 2024 la prestación de servicios se efectuó con SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV (inciso c).

Asimismo, se hace de conocimiento que los proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores con los que se contrató la propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

electoral y utilitaria de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz identificada, fueron los siguientes:

- 1. QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV (Propaganda electoral)*
- 2. SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV (Propaganda utilitaria)*

6. Señale si en dichos eventos se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, así como el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización.

RESPUESTA:

Se precisa que en respuesta al punto 6 (seis) de dicho inciso, la propaganda utilitaria y electoral que se entregó en los eventos fueron 50 (cincuenta) playeras y 1,000 (mil) stickers personalizadas con el nombre de la candidata Georgina del Carmen Paulino Díaz, no obstante, se advierte que de las pruebas que la parte denunciante menciona y cuantifica por medio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE, solo se advierten 3 (tres) playeras y no existe prueba en relación al volumen de adquisición de 5,000 (cinco mil) por lo que, al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deberían ser admitidas para su desahogo, ya que se estaría incumpliendo con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

7. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dichos eventos, remita toda la documentación comprobatoria de dichas operaciones (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Relativo al punto 7 (siete), se hace de conocimiento a la Unidad a su encargo que la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, no recibió aportación en especie, que estuviese relacionada con los eventos denunciados.

b) RESPECTO DE LAS LONAS Y BARDAS DENUNCIADAS.

1. Señale si el partido que usted representa contrató las lonas y bardas que se visualizan en el escrito de queja y anexos que forman parte del traslado.

RESPUESTA:

3. Señale en qué pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las lonas y bardas en comento, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de la candidata, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

RESPUESTA:

Se manifiesta que el registro contable de las bardas efectivamente pintadas, se llevó a cabo en la contabilidad con ID 14415, mediante la póliza de diario número 2 (dos) del segundo periodo, tal y como se acreditó en el numeral 2 de este inciso, sin embargo dentro de la revisión a dicha póliza se detectó la omisión técnica de adjuntar la relación pormenorizada de bardas y los permisos de bardas, mismos que no fueron determinados como ausentes en los oficios de errores y omisiones expedidos por la Unidad Técnica de Fiscalización en el 1er y 2do periodo. No obstante lo anterior, se adjuntarán tal y como se manifestó en la respuesta al punto 2 de este inciso.

4. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Relativo al punto 4 (cuatro), se hace de conocimiento a la Unidad a su encargo que la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, no recibió aportación en especie, que estuviese relacionada con las lonas y bardas denunciadas.

5. En su caso, explique los motivos por los cuales las lonas y bardas antes identificadas no fueron objeto de reporte por parte del partido que representa en la contabilidad de la candidatura denunciada.

RESPUESTA:

En relación a las bardas en el punto 2 de este inciso, si se efectuó el registro de la pinta realmente efectuada de bardas de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz; destacando como se señaló con antelación que las evidencias o pruebas que se visualizan en el escrito de queja, carecen de elementos suficientes que permitan concluir que las lonas

denunciados, sean veraces puesto que el quejoso no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) EN TODOS LOS CASOS

1. Derivado de la realización de los eventos en comento, así como de la contratación de los conceptos que fueron presuntamente entregados y utilizados en estos y los diversos rubros de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos utilizados para la realización de cada uno de los eventos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

h) Los datos de contacto e identificación de los proveedores con quienes se contrataron o, en su caso, de aquellos aportantes que los proporcionaron.

RESPUESTA:

Referente a la documentación comprobatoria relativa al inciso c) de oficio INE/UTF/DRN/30264/2024 se hace de su conocimiento los detalles de las operaciones celebradas de acuerdo a la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

CO NS	EVENTO	PROVEEDOR	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	CUENTA ORIGIN	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA DESTINO	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO	INSTITUCIÓN BANCARIA	FOLIO DE FACTURA	NÚMERO DE CONTACTO DEL PROVEEDOR
1	APERTURA DE CAMPAÑA 07-04-2024	FARRORTY SA DE CV	17-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	014650655095354387	FARRORTY SA DE CV	SANTANDER	B 1141	222 188 8300
2	EVENTO CON LA CANDIDATA A DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04, DANNA JOSSELINE GUERRERO DIAZ	EVENTOS FANY SA DE CV	29-05-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122851466	BBVA BANCOMER	072650010420294042	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	BANORTE	SELF 2462	222 187 0143
3	N-A	QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV	26-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	072650011415093040	QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV	BANORTE	A 2424	222 219 9432
4	N-A	SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV	23-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	058650000150060237	SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV	BANREGIO	B4919	222 548 0375
5	N-A	DELFRIAM SA DE CV	15-05-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	014650655074637672	DELFRIAM SA DE CV	SANTANDER	A 5005	222 530 0821

2. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:10:20V1.6.3.003. PROJ.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo (Referendado)	02/02/2024 10:45:46	+
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo (Referendado)	06/02/2023 16:18:59	+
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo	21/02/2022 15:41:33	+

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:13:20V1.6.3.003. PROJ.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Activo (Reincorporación)	20/02/2024 11:33:53	+
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Cancelación por no Referendo	01/02/2020 20:20:09	+
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Activo (Reincorporación)	13/02/2019 14:11:48	+
	SERVICIOS Y				Cancelación		-

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:17:02V1.6.3.003. PROJ.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202402201216	QUALITY MERCADOTEC GLOBAL SA DE CV	20/02/2024	PUEBLA	Moral	Activo	20/02/2024 10:56:04	+

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:20:47V1.6.3.003. PROJ.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202402011217	SOIEDAD REPINAJTO SA DE CV	01/02/2024	PUEBLA	Moral	Activo	01/02/2024 17:14:57	+

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

 Registro Nacional de Proveedores V.5.0
07/06/2023 11:21:07 AM S.A. 3.003. PREG.A

Total de Proveedores Nacionales: 1

10 Total: 4, Página: 1 de 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	01/02/2024 14:04:27	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	07/02/2023 18:33:57	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	18/02/2022 16:43:16	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo	21/04/2021 13:47:10	

3. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

RESPUESTA:

Se manifiesta que con antelación a este punto de manera analítica se ha adjuntado y manifestado toda aquella información y documentación como prueba que respalda nuestras afirmaciones y que esclarece los hechos materia de queja.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE QUEJA.

Esta representación manifiesta a esta autoridad electoral, que este instituto político siempre ha sido respetuoso de la ley y de la normatividad que regula el presente proceso electoral, observando en todo momento el cumplimiento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que los hechos de los que se duele el quejoso; deben de declararse inexistentes en razón a que los mismo resultan infundados, inoperantes e insuficientes, para considerar configurado un posible rebase en el tope de gastos de campaña en el municipio de Huehuetla, Puebla; ya que es evidente que el quejoso pretende confundir a esta autoridad haciendo valer actos y hechos alejados de la realidad.

Es pertinente señalar que en el escrito de queja se enuncian diversos elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos esgrimidos por el quejoso; y en particular con los se pretende demostrar una serie de **eventos y gastos realizados durante el presente proceso electoral**; por lo que se debe atender a lo contenido en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que dispone como **pruebas documentales**

1. Las documentales públicas consistentes en:

I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.

II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Asimismo, el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:

(...)

En este sentido; de las pruebas adjuntadas por el quejoso no es posible determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrollaron los actos denunciados, ya que no se aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por mi representada, máxime que se ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable relativa a la campaña electoral ordinaria 2023-2024.

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora atendiendo al principio de exhaustividad podrá realizar los requerimientos suficientes y necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE: para acreditar lo sostenido por esta representación en el cumplimiento del requerimiento hecho valer en párrafos anteriores.

En este sentido, resulta insuficiente que el quejoso únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narradas por el quejoso, y de los elementos de prueba aportados de ninguno de ellos, se desprenden conductas infractoras atribuibles a este Instituto Político, así como a la candidata a cargo de la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla.

Cabe señalar que las pruebas aportadas por el quejoso, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, por lo que las misma no generar convicción para determinar cómo existente lo esgrimido por el quejoso, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las pruebas un material técnico aportado por el quejoso, las mismas resultan de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte. del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba; sin que el quejoso en su escrito de queja aporte mayores elementos para acreditar un posible acto que contravenga las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su

responsabilidad, esta autoridad electoral debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a este Instituto Político, así como al candidata a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla; al no acreditarse las supuestas conductas hechas valer por el quejoso; máxime que del material probatorio que se adjunta a la queja no se desprende ninguna conducta contraria al Reglamento de Fiscalización y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)"

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Social de Integración, Partido Político.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Social de Integración, Partido Político. (fojas 108 a 114 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00979/2024, firmado por la Vocal Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la Representante Propietaria del Partido Social de Integración, Partido Político, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 115 a 148 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta al oficio antes señalado.

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla. (fojas 108 a 114 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/0091/2024, firmado por el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 149 a 167 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 168 a 183 del expediente)

“(…)

Previo a la contestación de los hechos de la denuncia; se procede a dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral al tenor de lo siguiente:

I. RESPUESTA A PRESENTACIÓN Y DOCUMENTACION DEL OFICIO INE/UTF/DRN/30264/2024

a) RESPECTO DE LOS EVENTOS Y CONCEPTO DE GASTO UTILIZADOS Y/O ENTREGADOS DURANTE SU REALIZACIÓN.

1. Indique donde se encuentran reportados los eventos denunciados, indicando la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.), incluyendo los gastos detectados por concepto de transporte, papel de baño, perifoneo, globo de cantoya, planta de luz, carpas, templete, planta de luz, etc;

RESPUESTA:

De la segmentación de tabla bajo el título “GASTOS DETECTADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE POSIBLEMENTE NO FUERON REPORTADOS Y CONTABILIZADOS” se llega a concluir que los mismos refieren a 4 eventos, cuyas descripciones son las siguientes:

- a) Apertura de campaña de la candidata Georgina del Carmen Paulino Díaz de la Coalición PRI, PAN, PSI;
- b) Reunión general por visita del candidato a Gobernador Eduardo Rivera;
- c) Cierre de campaña en el antiguo mercado municipal;
- d) Cierre de campaña final.

En consecuencia, los eventos indicados en los incisos a) y c), se encuentran rendidos mediante la contabilidad identificada con el ID 14415, a través de la póliza normal de diario número 2 (dos) del primer periodo y póliza normal de ingreso número 5 (cinco) del segundo periodo de la contabilidad 14415, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ		AMBITO: LOCAL	
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL	
ENTIDAD: PUEBLA		RFC: PADG030903745	
CURP: PADG03090308112700		PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024	
CONTABILIDAD: 14415			

PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/04/2024 20:26 hrs.
NÚMERO DE PÓLIZA: 2	FECHA DE OPERACIÓN: 14/04/2024
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	TOTAL CARGO: \$ 38,099.34
	TOTAL ABONO: \$ 38,099.34

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION POR LE SERVICIO DE EVENTO					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISION POR LE SERVICIO DE EVENTO	\$ 38,099.34	\$ 9.30	
IDENTIFICADOR: 175		DESCRIPCIÓN: SERVICIO PARA EVENTOS			
2101000003	PROVEEDORES	PROVISION POR LE SERVICIO DE EVENTO	\$ 6.08	\$ 38,099.34	
IDENTIFICADOR: 15237		RFC: FARR0524C85 - FARRORTY SA DE CV			

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
1 - FARRORTY SA DE CV VALENTE SALA HERRERA TRUJILLO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-04-2024 20:26:59		Activa	
Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2024 14:30:08		Activa	
FACTURA FARRORTY SERVICIO DE EVENTO HUEHUETLA 38099.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-04-2024 14:30:08		Activa	
FARRORTY HUEHUETLA 38099.pdf	XML	19-04-2024 14:30:08		Activa	
PAGO SERVICIO EVENTO MPIO HUEHUETLA PROV FARRORTY.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	19-04-2024 14:31:30		Activa	
CONTRATO DE EVENTOS POR DIA.pdf	CONTRATOS	16-04-2024 20:26:59		Activa	
CONTRATO DE EVENTOS POR DIA.pdf	AVISO DE CONTRATACION	16-04-2024 20:26:59		Activa	
IAIC17284	PRESTACION DE SERVICIOS			AVISO DE CONTRATACION	

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

	NOMBRE DEL CANDIDATO: GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: PADGB30003745 CURP: PADGB300031PLL2R00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 14415																																											
PERIODO DE OPERACION: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 06:03 hrs. FECHA DE OPERACION: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: \$ 311.76 TOTAL ABONOS: \$ 311.76																																											
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ																																												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="text-align: center;">CARGO</th> <th style="text-align: center;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">5502120022</td> <td style="text-align: center;">EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION, DIRECTO</td> <td style="text-align: center;">INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ</td> <td style="text-align: right;">\$ 311.76</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td style="text-align: center;">IDENTIFICADOR: 138</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td style="text-align: center;">NOMBRE DEL EVENTO: REUNION</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4404020005</td> <td style="text-align: center;">INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRATORIA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE</td> <td style="text-align: center;">INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 311.76</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5502120022	EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION, DIRECTO	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ	\$ 311.76	\$ 0.00			IDENTIFICADOR: 138					NOMBRE DEL EVENTO: REUNION			4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRATORIA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ	\$ 0.00	\$ 311.76																			
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																								
5502120022	EVENTOS POLITICOS ORGANIZACION, DIRECTO	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ	\$ 311.76	\$ 0.00																																								
		IDENTIFICADOR: 138																																										
		NOMBRE DEL EVENTO: REUNION																																										
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRATORIA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	INGRESO POR EVENTO ACOMPAÑADA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04. C. DANNA JOSSELINEGUERRERO DIAZ	\$ 0.00	\$ 311.76																																								
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA																																												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th style="text-align: center;">CLASIFICACIÓN</th> <th style="text-align: center;">FECHA ALTA</th> <th style="text-align: center;">FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th style="text-align: center;">ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">CAMLOC_PRR_CONL_PUE_IAC46 222.pdf</td> <td style="text-align: center;">OTRAS EVIDENCIAS</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CAMLOC_PRR_CONL_PUE_N_EG_P1_143.pdf</td> <td style="text-align: center;">OTRAS EVIDENCIAS</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">EVIDENCIAS.pdf</td> <td style="text-align: center;">OTRAS EVIDENCIAS</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.pdf</td> <td style="text-align: center;">FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.xml</td> <td style="text-align: center;">XSL</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PAGO HUEHUETLA.pdf</td> <td style="text-align: center;">FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CONTRATO_EVENTO_HUEHUETLA.pdf</td> <td style="text-align: center;">CONTRATOS</td> <td style="text-align: center;">01-06-2024 06:03:50</td> <td></td> <td style="text-align: center;">Activa</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	CAMLOC_PRR_CONL_PUE_IAC46 222.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa	CAMLOC_PRR_CONL_PUE_N_EG_P1_143.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa	EVIDENCIAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa	10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-06-2024 06:03:50		Activa	10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.xml	XSL	01-06-2024 06:03:50		Activa	PAGO HUEHUETLA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	01-06-2024 06:03:50		Activa	CONTRATO_EVENTO_HUEHUETLA.pdf	CONTRATOS	01-06-2024 06:03:50		Activa				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																																								
CAMLOC_PRR_CONL_PUE_IAC46 222.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
CAMLOC_PRR_CONL_PUE_N_EG_P1_143.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
EVIDENCIAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
10c00f0f-1e07-4452-8665-24b074c7109a.xml	XSL	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
PAGO HUEHUETLA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								
CONTRATO_EVENTO_HUEHUETLA.pdf	CONTRATOS	01-06-2024 06:03:50		Activa																																								

Ahora bien, los eventos indicados en los incisos b) y d), como se señaló con antelación carecen de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, sean veraces puesto que el quejoso no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. Indique si el partido que usted representa y/o la ciudadana denunciada registró los eventos mencionados en la agenda de eventos del SIF y, en su caso, indique el número de la contabilidad a la que pertenece dicha agenda.

RESPUESTA:

En relación al punto número 2 (dos), se hace de su conocimiento que el registro de los eventos cuyo registro contable se señaló en la respuesta al punto número 1, su registro en la agenda de eventos políticos se efectuó en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz identificada en el ID de contabilidad 14415.

4. Señale el número aproximado personas que asistieron a dichos eventos.

RESPUESTA:

Se informa que del punto 4 (cuatro) el número de personas que asistieron en los eventos de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, fue de aproximadamente 2,000 (dos mil) personas para el evento de arranque de campaña celebrado en fecha de 07 de abril de 2024 (inciso a); mientras que para el caso del evento de 25 de mayo en el cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

dicha candidata estuvo acompañada por la candidata a la Diputación Local del Distrito 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Danna Josseline Guerrero Díaz, la asistencia fue de aproximadamente 230 (doscientos treinta) personas (inciso c).

5. Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización de los eventos denunciados.

RESPUESTA:

Por lo que respecta al punto 5 (cinco) del mismo inciso los proveedores con los cuales se celebraron contratos de prestación de servicios para la realización de los eventos anteriormente referidos fue FARROIRTY SA DE CV para el evento de arranque de campaña de fecha 07 de abril de 2024 (inciso a); mientras que para el evento celebrado el 25 de mayo de 2024 la prestación de servicios se efectuó con SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV (inciso c).

Asimismo, se hace de conocimiento que los proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores con los que se contrató la propaganda electoral y utilitaria de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz identificada, fueron los siguientes:

1. QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV (Propaganda electoral)
2. SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV (Propaganda utilitaria)

6. Señale si en dichos eventos se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, así como el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización.

RESPUESTA:

Se precisa que en respuesta al punto 6 (seis) de dicho inciso, la propaganda utilitaria y electoral que se entregó en los eventos fueron 50 (cincuenta) playeras y 1,000 (mil) stickers personalizadas con el nombre de la candidata Georgina del Carmen Paulino Díaz, no obstante, se advierte que de las pruebas que la parte denunciante menciona y cuantifica por medio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE, solo se advierten 3 (tres) playeras y no existe prueba en relación al volumen de adquisición de 5,000 (cinco mil) por lo que, al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deberían ser admitidas para su desahogo, ya que se estaría incumpliendo con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

7. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dichos eventos, remita toda la documentación comprobatoria de dichas

operaciones (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA:

Relativo al punto 7 (siete), se hace de conocimiento a la Unidad a su encargo que la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, no recibió aportación en especie, que estuviese relacionada con los eventos denunciados.

b) RESPECTO DE LAS LONAS Y BARDAS DENUNCIADAS.

1. Señale si el partido que usted representa contrató las lonas y bardas que se visualizan en el escrito de queja y anexos que forman parte del traslado.

RESPUESTA:

Se informa que el Partido Revolucionario únicamente efectuó la contratación del servicio de bardas, mediante proveedor registrado en el Registro Nacional de Proveedores a través del proveedor DELFRIAM S.A. de C.V.; destacando como se señaló con antelación que las evidencias o pruebas que se visualizan en el escrito de queja, carecen de elementos suficientes que permitan concluir que los bienes denunciados, sean veraces puesto que el quejoso no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.)

RESPUESTA:

En relación a los requerimientos solicitados en el inciso B) referentes a las bardas denunciadas, se informa que el registro contable de las bardas denunciadas, se llevó a cabo en la contabilidad con ID 14415, mediante la póliza de diario número 2 (dos) del segundo periodo, tal y como se muestra a continuación:

4. *En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*

RESPUESTA:

Relativo al punto 4 (cuatro), se hace de conocimiento a la Unidad a su encargo que la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz, no recibió aportación en especie, que estuviere relacionada con las lonas y bardas denunciadas.

5. *En su caso, explique los motivos por los cuales las lonas y bardas antes identificadas no fueron objeto de reporte por parte del partido que representa en la contabilidad de la candidatura denunciada.*

RESPUESTA:

En relación a las bardas en el punto 2 de este inciso, si se efectuó el registro de la pinta realmente efectuada de bardas de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de la candidata a la presidencia municipal de Huehuetla, Georgina del Carmen Paulino Díaz; destacando como se señaló con antelación que las evidencias o pruebas que se visualizan en el escrito de queja, carecen de elementos suficientes que permitan concluir que los lonas denunciados, sean veraces puesto que el quejoso no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) EN TODOS LOS CASOS

1. *Derivado de la realización de los eventos en comento, así como de la contratación de los conceptos que fueron presuntamente entregados y utilizados en estos y los diversos rubros de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos utilizados para la realización de cada uno de los eventos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

h) Los datos de contacto e identificación de los proveedores con quienes se contrataron o, en su caso, de aquellos aportantes que los proporcionaron.

RESPUESTA:

Referente a la documentación comprobatoria relativa al inciso c) de oficio INE/UTF/DRN/30264/2024 se hace de su conocimiento los detalles de las operaciones celebradas de acuerdo a la tabla siguiente:

CO NS	EVENTO	PROVEEDOR	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	CUENTA ORIGIN	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA DESTINO	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO	INSTITUCIÓN BANCARIA	FOLIO DE FACTURA	NÚMERO DE CONTACTO DEL PROVEEDOR
1	APERTURA DE CAMPAÑA 07-04-2024	FARRORTY SA DE CV	17-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	014650655095354387	FARRORTY SA DE CV	SANTANDER	B 1141	222 188 8300
2	EVENTO CON LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO LOCAL 04, DANNA JOSSELINE GUERRERO DIAZ	EVENTOS FANY SA DE CV	29-05-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122851466	BBVA BANCOMER	072650010420294042	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	BANORTE	SELF 2462	222 187 0143
3	N-A	QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV	26-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	072650011415093040	QUALITY MERCADOTECNIA GLOBAL SA DE CV	BANORTE	A 2424	222 219 9432
4	N-A	SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV	23-04-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	058650000150060237	SOCIEDAD REPINHUTO SA DE CV	BANREGIO	B4919	222 548 0375
5	N-A	DELFRIAM SA DE CV	15-05-2024	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	0122868377	BBVA BANCOMER	014650655074637672	DELFRIAM SA DE CV	SANTANDER	A 5005	222 530 0821

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

2. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:16:20V.5.3.803. PRO.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razon social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	02/02/2024 10:45:46	+
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	06/02/2023 16:18:59	+
202202211216	FARRORTY SA DE CV	21/02/2022	PUEBLA	Moral	Activo	21/02/2022 15:41:33	+

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:19:20V.5.3.803. PRO.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razon social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Activo (Reincorporación)	20/02/2024 11:33:53	+
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Cancelación por no Refrendo	01/03/2020 00:00:09	+
201506081215	SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV	08/06/2015	PUEBLA	Moral	Activo (Reincorporación)	13/09/2019 14:11:48	+
	SERVICIOS Y				Cancelación		-

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:17:50V.5.3.803. PRO.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razon social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202402201216	QUALITY MERCADOTEC GLOBAL SA DE CV	20/02/2024	PUEBLA	Moral	Activo	20/02/2024 10:56:04	+

Registro Nacional de Proveedores V.5.0
(25/06/2024 21:20:47V.5.3.803. PRO.A)

Total de Proveedores Nacionales: 1

ID RNP	Nombre / Razon social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
202402011211	SOCIEDAD RESPALITO SA DE CV	01/02/2024	PUEBLA	Moral	Activo	01/02/2024 17:14:57	+

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

 Registro Nacional de Proveedores V.5.0
07/06/2023 21:21:09 V.5.0.3.003. PREG.A

Total de Proveedores Nacionales: 1

10 Total: 4, Página: 1 de 1

ID RNP	Nombre / Razón social	Fecha de registro	Entidad	Tipo de persona	Estatus	Fecha del estatus	Productos y servicios
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	01/02/2024 14:04:27	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	07/02/2023 18:33:57	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo (Refrendado)	18/02/2022 16:43:16	
20210421109C	DELFRIAM SA DE CV	21/04/2021	PUEBLA	Moral	Activo	21/04/2021 13:47:10	

3. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

RESPUESTA:

Se manifiesta que con antelación a este punto de manera analítica se ha adjuntado y manifestado toda aquella información y documentación como prueba que respalda nuestras afirmaciones y que esclarece los hechos materia de queja.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE QUEJA.

Esta representación manifiesta a esta autoridad electoral, que este instituto político siempre ha sido respetuoso de la ley y de la normatividad que regula el presente proceso electoral, observando en todo momento el cumplimiento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que los hechos de los que se duele el quejoso; deben de declararse inexistentes en razón a que los mismo resultan infundados, inoperantes e insuficientes, para considerar configurado un posible rebase en el tope de gastos de campaña en el municipio de Huehuetla, Puebla; ya que es evidente que el quejoso pretende confundir a esta autoridad haciendo valer actos y hechos alejados de la realidad.

Es pertinente señalar que en el escrito de queja se enuncian diversos elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos esgrimidos por el quejoso; y en particular con los se pretende demostrar una serie de **eventos y gastos realizados durante el presente proceso electoral**; por lo que se debe atender a lo contenido en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que dispone como **pruebas documentales**

1. Las documentales públicas consistentes en:

I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.

II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Asimismo, el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:

(...)

En este sentido; de las pruebas adjuntadas por el quejoso no es posible determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrollaron los actos denunciados, ya que no se aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora, ubicación y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones y argumentaciones por demás subjetivas, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error, al no aportar los elementos probatorios, que otorguen convicción para acreditar una posible conducta infractora.

Ahora bien, esta autoridad, debe declarar inexistente la conducta de la que se queja el actor, en razón a que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos en el presente asunto, en razón a que los mismos no otorgan certeza de las conductas supuestamente realizadas por mi representada, máxime que se ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable relativa a la campaña electoral ordinaria 2023-2024.

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora atendiendo al principio de exhaustividad podrá realizar los requerimientos suficientes y necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE: para acreditar lo sostenido por esta representación en el cumplimiento del requerimiento hecho valer en párrafos anteriores.

En este sentido, resulta insuficiente que el quejoso únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes los medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque de las propias manifestaciones narradas por el quejoso, y de los elementos de prueba aportados de ninguno de ellos, se desprenden conductas infractoras atribuibles a este Instituto Político, así como a la candidata a cargo de la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla.

Cabe señalar que las pruebas aportadas por el quejoso, las mismas no ofrecen valor probatorio pleno, por lo que las mismas no generan convicción para determinar cómo existente lo esgrimido por el quejoso, mucho menos generan autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser las pruebas un material técnico aportado por el quejoso, las mismas resultan de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba; sin que el quejoso en su escrito de queja aporte mayores elementos para acreditar un posible acto que contravenga las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, así como la falta de los elementos de prueba necesarios para la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción frente al juzgador.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su

responsabilidad, esta autoridad electoral debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a este Instituto Político, así como al candidata a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla; al no acreditarse las supuestas conductas hechas valer por el quejoso; máxime que del material probatorio que se adjunta a la queja no se desprende ninguna conducta contraria al Reglamento de Fiscalización y en consecuencia debe declararse inexistente un rebase en el tope de gastos de campaña.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)"

X. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30939/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia, dimensiones y detalle de las bardas y lonas referidas en el escrito de queja. (fojas 184 a 188 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada AC015/INE/PUE/JD02/03-07-2024, con motivo de la diligencia de certificación de la propaganda denunciada, de la cual se desprende que no se localizó ninguna de las bardas ni lonas denunciadas. (fojas 194 a 209 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1750/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que informara si los gastos relativos a la realización de eventos que fueron

denunciados, los gastos que presuntamente se utilizaron en estos y los gastos utilitarios denunciados, si fueron objeto de visitas de verificación por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado, si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encuentran debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente. (fojas 210 a 214 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio previamente referido, manifestando el registro de diversos gastos en el SIF, y sin que los eventos denunciados hubieran sido objeto de visitas de verificación o seguimiento en los oficios de errores y omisiones dirigidos a los sujetos denunciados (fojas 215 y 216 del expediente).

XII. Segundo y tercer escritos de queja. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, dos escritos de queja suscritos por las ciudadanas Celia Reyes Peralta y Bartola Jerónimo Cano, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos, así como diversas erogaciones por concepto de pinta de bardas, lonas, perifoneo, globo, papel de baño, transporte y utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 250-368 del expediente)

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tomando en consideración el exceso de redacción de los escritos de mérito, y toda vez que del análisis al contenido de estos se desprende que son idénticos al presentado por el ciudadano Jorge Luis Estrada Valeriano el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen de conformidad con lo señalado en el numeral II del presente apartado.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 15 (quince) fotografías.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia.

3. Presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses y con los que se acrediten los hechos denunciados.

XIV. Acuerdo de integración. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibidos los escritos de queja e integrarlos al expediente número **INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**, registrarlos en el libro de gobierno, admitirlos a trámite y sustanciación; notificar la integración a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a las partes; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 368 y 369 del expediente)

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración de los escritos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 372 y 373 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 374 y 375 del expediente).

XV. Aviso de admisión e integración de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión e integración de los escritos de queja. (fojas 376-379 del expediente)

XVI. Aviso de admisión e integración de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32960/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión e integración de los escritos de queja. (fojas 380 a 384 del expediente).

XVII. Notificaciones de integración de los escritos de queja.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32965/2024, se notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 420 a 428 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32963/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 428 a 435 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32964/2024, se notificó al Partido Pacto Social de Integración, Partido Político a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 436 a 443 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33316/2024, se notificó a la ciudadana Bartola Jerónimo Cano, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 385 a 391 del expediente).

e) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32962/2024, se notificó a la ciudadana Celia Reyes Peralta, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 413 a 419 del expediente).

f) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32966/2024, se notificó a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la integración de los escritos de queja en comento al procedimiento de merito. (fojas 392 a 412 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de

la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el propósito de verificar si los eventos denunciados se encontraban debidamente reportados en la agenda de eventos de la candidata denunciada. (fojas 217 a 230 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados se encontraban debidamente reportados en la contabilidad de la candidata denunciada. (fojas 231 a 248 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 444 y 445 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34027/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 481 a 487 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34026/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 488 a 494 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34024/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Pacto Social de Integración, Partido Político, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 495 a 501 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34023/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 453 a 473 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

i) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34007/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Jorge Luis Estrada Valeriano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 502 a 508 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

k) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34022/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Bartola jerónimo Cano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 446 a 452 del expediente)

l) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

m) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34021/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Celia Reyes Peralta, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 474 a 480 del expediente)

n) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 481 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento; así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz; omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos, así como diversas erogaciones por concepto de pinta de bardas, lonas, perifoneo, globo, papel de baño, transporte y utilitarios y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado; 3) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 4) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de eventos y gastos utilitarios y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Hechos denunciados

Apartado C. Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados.

Apartado D. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.

Apartado E. Gastos denunciados no reportados y que se acreditaron derivado de los medios de prueba aportados.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las bardas y lonas denunciadas	-Dirección del Secretariado	Documentales pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección de Auditoría	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ⁵ de la UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones ⁷	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. -Ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Fotografías y videos	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁸.

Apartado B. Hechos denunciados

El presente procedimiento deriva de la denuncia que se presenta en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político así como su candidata común postulada a la presidencia municipal, de Huehuetla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos, así como diversas erogaciones por concepto de pintura de bardas, lonas, perifoneo, globo, papel del baño, transporte y utilitarios y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

De lo anterior, se advierte que por lo que hace a los eventos se denuncian 4 consistentes en: Evento de apertura de campaña, Reunión General por visita del candidato a gobernador Eduardo Rivera, Cierre de campaña en el antiguo mercado municipal y cierre de campaña final; de estos se desprenden de manera general diversos conceptos de gasto operativo como lo son sillas, equipo de sonido, templete.

Apartado C. Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados.

⁸ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Del análisis a los medios de prueba incluidos por los quejosos en sus escritos de queja, aún y cuando estos no fueron referidos en el texto ni relacionados con los medios de prueba adjuntos a los diversos escritos de queja, así como de su contraste con los distintos rubros de gastos denunciados; fue posible advertir la existencia de gastos que, en el contexto de lo denunciado por los quejosos, constituirían un egreso no reportado que incide en el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

Ahora bien, como se advierte del contenido del escrito de queja y los medios de prueba adjuntos a este, el denunciante omitió referir dichos conceptos de gasto en la narración de sus hechos, omitiendo, por tanto, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente tuvieron verificativo.

No obstante, lo anterior y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento sancionador en materia de fiscalización, dicho rubro identificado será objeto de pronunciamiento en la presente Resolución.

En este contexto, se infiere que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y video aportados adjuntos al escrito de mérito, en el contexto de los gastos que, a su parecer, no fueron reportados y actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Para mayor claridad, y atendiendo al cumulo del caudal probatorio ofrecido por las partes quejosas el estudio de los gastos y elementos de prueba en comento se realizará en dos apartados temáticos por separado:

a) Gastos por bardas y lonas

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas y lonas por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz.

Al respecto, es de destacar que para acreditar su dicho los quejosos presentaron pruebas técnicas consistentes en 24 (veinticuatro) imágenes de bardas (10 bardas) y lonas (14 lonas), capturas de pantalla del aplicativo *Google maps*, coordinadas y links con la georreferencia de los domicilios en los que presuntamente se localizan dichos gastos. No obstante, lo anterior, el quejoso omite presentar información de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

la localización por cuanto hace a 7 (siete) bardas y 10 (diez) lonas, por lo que únicamente presente evidencia que permite su comprobación respecto de 3 (tres) bardas y 4 (cuatro) lonas, tal y como puede observarse en las columnas denominadas *Geolocalización proporcionada por el quejoso* y *Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso* del **Anexo 1** de la presente Resolución.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada mediante Acta Circunstanciada, derivada de la cual se constató la inexistencia de las 3 (tres) bardas y 4 (cuatro) lonas cuyos datos de localización sí fueron proporcionados por los quejosos, lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas y que resultan coincidentes en sus características con las imágenes que fueron proporcionadas por los promoventes. Así las cosas, es preciso señalar que ninguna de las bardas y lonas en comento fue localizadas, de conformidad con la información certificada por la mencionada Junta Distrital, como se muestra a continuación:

1) Bardas

ID	Geolocalización proporcionada por el quejoso	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen denunciada	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral mediante AC015/INE/PUE/JD02/03-07-2024
1	Lat. 20.090651, Long. -97.62804	Putaxcat, Puebla, México		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

ID	Geolocalización proporcionada por el quejoso	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen denunciada	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral mediante AC015/INE/PUE/JD02/03-07-2024
2	Lat. 20.089400, Long. -97.643119	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		
3	Lat. 20.085711, Long. -97.648570	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		

2) Lonas

ID	Geolocalización proporcionada por el quejoso	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral mediante AC015/INE/PUE/JD02/03-07-2024
1	Lat. 20.087209, Long. -97.646834	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		
2	Lat. 20.087956, Long. -97.646141	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

ID	Geolocalización proporcionada por el quejoso	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen	Imagen proporcionada por Oficialía Electoral mediante AC015/INE/PUE/JD02/03-07-2024
3	Lat. 20.086745, Long. -97.647288	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		
4	Lat. 20.085833, Long. -97.648538	Calle 16 de septiembre, Huehuetla, C.P. 73473, Puebla, México		

Como se advierte de la anterior inserción, si bien los quejosos denuncian la pinta de bardas y colocación de lonas a favor de los sujetos incoados, de las fotografías anteriores se desprende que dichas bardas se encuentran pintadas en color blanco, mientras que no se localizó la colocación de las lonas en las ubicaciones proporcionadas, motivos por los que no se advierte el contenido de propaganda, emblema, leyenda, nombre o publicidad alguna en beneficio de la campaña electoral de la candidata denunciada.

En consecuencia, derivado de la certificación realizada por Oficialía electoral de este instituto para esta autoridad electoral, así como de los medios de prueba aportados por los quejosos, es que no se tiene acreditada la existencia de las 10 (diez) bardas y 14 (catorce) lonas denunciadas.

Ello en virtud de que los hechos denunciados no se encuentran soportados por elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral respecto de la existencia de los rubros de gastos materia de denuncia.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos mencionados que integran el presente apartado, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la

Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

b) Gasto por perifoneo, botellas de agua, papel higiénico, refrigerios y tripiés

Ahora bien y por cuanto hace al gasto por concepto de perifoneo que la autoridad advirtió de los medios de prueba adjuntos al escrito de queja, en específico de un video, resulta preciso señalar que del contenido del video proporcionado, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dicho concepto, pues este solo se sostiene con la referida prueba técnica, que no se encuentra concatenada con elementos probatorios adicionales que le de certeza, aunado a que tampoco se cuenta con una narración de hechos que permita ubicar las circunstancias o contexto de dicho rubro de gasto.

Lo anterior es así toda vez que, si bien los quejosos remitieron un video del gasto en presunto beneficio de los sujetos incoados, lo cierto es que **cuando se ofrece una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar la cantidad, características o el monto del rebase del tope de gastos de campaña referido por el quejoso por los conceptos denunciados.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de las estas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la prueba técnica consistente en un video, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a

las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen o el solo contenido de un video no implica que esta haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de dicho video o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate. Máxime que, en el caso en comento, tampoco se cuenta con ninguno de los elementos previamente señalados.

Al respecto, es importante destacar que del video de mérito tampoco se aprecian elementos en el audio que permitan identificar que el gasto de perifoneo denunciado se encuentre encaminado al posicionamiento de la candidatura denunciada, toda vez que no se logran apreciar palabras o sonidos que identifiquen a alguno de los sujetos incoados dentro de los 6 (seis) segundos de duración que tiene el medio de prueba aportado.

Lo anteriormente señalado resulta ilustrativo en el presente caso, pues el quejoso omitió señalar de forma clara y precisa los hechos a que corresponde el video proporcionado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos sobre los que versa su escrito de queja, por lo que al ofrecer medios de prueba de carácter técnico, esta condición sólo agrava la imprecisión y vaguedad respecto a las circunstancias en las que presuntamente acontecieron los hechos materia de estudio que, se insiste, fueron omitidas por el quejoso.

Por otra parte, es trascendente señalar que los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar estos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, los cuales deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Ello guarda relevancia respecto a los gastos relativos a tripiés, papel higiénico, botellas de agua y refrigerios, pues si bien los quejosos sí identifican en sus escritos los presuntos eventos en los cuales fueron entregados, del cúmulo de medios probatorios ofertados no se desprende ni advierte en ningún momento su existencia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente exhibe un video desvinculado de todo elemento de circunstancia de modo, tiempo y lugar, sin elementos de gasto denunciados en concreto y con la sola mención de su supuesta existencia que considera el quejoso debieron ser reportados por los sujetos denunciados. Mientras que, por otra parte, también nos encontramos frente a gastos denunciados que cumplen con los elementos formales para su denuncia pero que no fueron acreditados merced a los medios de prueba ofertados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso, con su actuar, traslada a esta autoridad la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar; sin pasar por alto que, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, corresponde al quejoso acompañar a su escrito de denuncia **las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba y desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, y en el caso en particular incluso de los hechos a los que se relacionan, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁹, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en un video no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

⁹Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, consistentes únicamente en imágenes, se concluye lo siguiente:

- a)** Derivado de una búsqueda en los registros contables de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, no se advirtió el registro de los gastos denunciados correspondientes a tripiés, perifoneo, botellas de agua, papel higiénico y refrigerios;
- b)** No obstante lo anterior, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales ligados a una narrativa de

hechos que permitiera contextualizar con elementos de modo, tiempo y lugar la existencia de las erogaciones denunciadas, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto de esta. Lo anterior, toda vez que de las simples pruebas técnicas no se puede desprender la pretensión del accionante, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado C. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.

Ahora bien, derivado del estudio al contenido de los escritos de queja que dieron origen al procedimiento de mérito, se advirtió que los rubros de gastos denunciados consisten en 4 (cuatro) eventos presuntamente realizados los días 7 de abril, 5, 25 y 26 de mayo, todos de dos mil veinticuatro, así como las diversas erogaciones derivadas de su realización y aquellos que, a decir del quejoso, fueron repartidos a los asistentes durante estos. Los gastos denunciados se identifican en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Continuando con la investigación de los hechos en comento, y derivado de una revisión a las contabilidades de la candidata denunciada en el SIF, identificadas con los ID 14415 y 15318, se identificaron diversos registros correspondientes a los gastos en comento. A continuación, se ilustran los hallazgos referidos:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Eventos						
1	2	1	Normal	Egresos	17/04/2024	Evento 7 de abril de 2024 y gastos relacionados (Inmueble, enlonado, tmplete, sillas equipo de audio y sonido y animador de evento)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
2	5	1	Normal	Egresos	23/04/2024	Playeras con el logo de la candidatura
3	4	1	Normal	Egresos	24/04/2024	Lona grande para la candidatura
4	4	2	Normal	Egresos	28/05/2024	Evento 26 de mayo de 2024 y gastos relacionados (Equipo de audio y sonido con micrófonos y enlonado)

- **Póliza 2.**

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto	Importe	Importe	Importe	Importe
2	5	1	Normal	Egresos	17-04-2024	PAGO A FARRORTY POR CONCEPTO DE EVENTO	\$38,099.34	\$38,099.34		NO

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “2”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la celebración del evento el día 7 de abril de 2024, por un total de \$38,099.34 (treinta y ocho mil noventa y nueve pesos 34/100 M.N.) en beneficio de la candidata denunciada. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte identificación del proveedor, ficha de depósito, contrato, factura y XML; cuyo contenido resulta coincidente con el rubro denunciado correspondiente al evento celebrado el día 7 de abril de 2024, tal como se ilustra más adelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be3eee7b - Google Chrome

archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/14415/8/5/4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be3eee7...

4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be... 2 / 8 70%

instrumento.

II.8 La experiencia y amplio conocimiento que tiene "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" respecto de los servicios que prestará a "EL PARTIDO", es la razón y motivo por los cuales comparece a la celebración del presente contrato.

III. Declaración conjunta:

IV.

III.1 Que en la celebración del presente instrumento no existe error, dolo, lesión ni mala fe, siendo los derechos y obligaciones consignadas en él las más firmes expresiones de la voluntad de los otorgantes.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.
Por virtud del presente contrato, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a prestar los servicios para eventos de campaña, que "EL PARTIDO" solicita y adquiere para sí, específicamente para el evento a celebrarse el día **07 de abril de 2024**, para **2000** personas, de acuerdo a lo siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
1	SERV	GESTION POR USO DE INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PUE.	\$1,293.10	\$1,293.10
1	SERV	1 ENLONADO DE 30 X 60 MTS CUADRADOS PARA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$17,775.00	\$17,775.00
1	SERV	RENTA DE TEMPLETE 6X4, INCLUYE ESTRUCTURA PARA MAMPARA Y MONTAJE	\$1,226.16	\$1,226.16
500	SERV	RENTA DE SILLAS PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$5.17	\$2,585.00
1500	SERV	RENTA DE SILLAS PLEGABLES METALICAS	\$4.31	\$6,465.00
1	SERV	EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CONSOLA MAESTRA	\$3,000.00	\$3,000.00

Página 2 de 8

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be3eee7b - Google Chrome

archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/14415/8/5/4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be3eee7b...

4621fa17-20ca-4c18-bb2d-00d7be... 3 / 8 70%

Página 2 de 8

1	SERV	ANIMADOR DE EVENTOS	5500.00	5500.00
SUBTOTAL				532,844.26
IVA				55,235.08
TOTAL				538,099.34

SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.
"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor de "EL PARTIDO", están relacionados con la campaña electoral del (de la) candidato (a) C. **GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ** a **PRESIDENTE MUNICIPAL** por el **MUNICIPIO DE HUEHUETLA**.

TERCERA.- DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
En términos de lo establecido en la cláusula primera, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" entregará y prestará los servicios a "EL PARTIDO", en los términos que designe "EL PARTIDO", para el estricto cumplimiento del contrato.

CUARTA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.
"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se compromete a cumplir íntegramente con sus obligaciones, ejecutar la totalidad de acciones establecidas en el presente contrato, a contar con personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermediaria de éstos ante "EL PARTIDO".
"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a "EL PARTIDO", salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por "EL PARTIDO".
En todos los casos "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable de contar con la

0505f87d-3eff-4424-b393-3e9dbde3c8d7 - Google Chrome

archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/14415/8/1/8b2d5023-8f49-49c7-a8bc-ba3c8d67951...

0505f87d-3eff-4424-b393-3e9db... 1 / 2 70%

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET

FARRORTY
FAR190524CX6
Régimen fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales
45 SUR, No. Ext 1058, A-COL BELISARIO DOMÍNGUEZ C.P. 72180, PUEBLA, PUEBLA, MEXICO

FOLIO FISCAL 0505f87d-3eff-4424-b393-3e9dbde3c8d7

SERIE B
FOLIO 1141
FECHA Y HORA 2024 / 04 / 18 16:16:53

DATOS FISCALES CLIENTE
RFC: PRI460307AN9
Razón Social: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Régimen Fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Uso CFDI: 999 - Gastos en general
Domicilio Fiscal: 00350 INSURGENTES NORTE, No. Ext. 59, Col. BUENAVISTA, C.P. 06350 Municipio: CUAUHTEMOC, Estado: CIUDAD DE MEXICO, País: MEXICO

CANT.	CLAVE UNIDAD	CLAVE PUE.	NÚ. IDENT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	E48 - Unidad de servicio	80141607	80141607	RENTA POR USO DE INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PUE.	\$ 1,293.16	\$ 1,293.16
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
1	E48 - Unidad de servicio	80101602	80101602	1 ENLONADO DE 25 X 40 MTS CUADRADOS PARA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$ 17,776.00	\$ 17,776.00
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
1	E48 - Unidad de servicio	80141607	80141607	RENTA DE TEMPLETE 6XA INCLUYE ESTRUCTURA PARA MAMPARA Y MONTAJE	\$ 1,226.16	\$ 1,226.16
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
500	E48 - Unidad de servicio	80101602	80101602	RENTA DE SILLAS PARA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONAUHTLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$ 5.17	\$ 2,585.00
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
1500	E48 - Unidad de servicio	80101602	80101602	RENTA DE SILLAS PLEGABLES METALICAS	\$ 4.31	\$ 6,465.00
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
1	E48 - Unidad de servicio	80161507	80161507	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y SONIDO CON DOS MICROFONOS Y CORRELA MAESTRA	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
OBJETO IMP: 82 - El objeto de impuesto. DESCUENTO: \$ 0.00						
IMPUESTOS POR CONCEPTOS						
1	E48 - Unidad de servicio	80141607	80141607	ANIMADOR DE EVENTOS	\$ 500.00	\$ 500.00

- Póliza 5

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promesa
<input type="checkbox"/>		5	1	NORMAL	EGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:56:12	PAGO A REPINHU... propaganda	\$1,749.86	\$1,749.86	NO
PAGO A REPINHU TO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA											
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	EGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:46:07	PAGO A QUALITY ...	\$2,401.20	\$2,401.20	NO
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	EGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:44:07	PAGO A QUALITY ...	\$620.97	\$620.97	NO
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	DIARIO	22-04-2024	24-04-2024 11:32:53	PROVISIONAL CO...	\$3,022.17	\$3,022.17	NO
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	DIARIO	22-04-2024	24-04-2024 11:28:35	PROVISIONAL CO...	\$1,749.86	\$1,749.86	NO

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “5”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de playeras por un total de \$1,749.86 (mil setecientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se identificaron diversas muestras, tal como se ilustra más adelante.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las 2 (dos) muestras registradas, se advierte que coincide en sus características con el rubro de gasto señalado por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a playeras relativas a la candidatura incoada, tal como se desprende de lo siguiente:



- **Póliza 4**

sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1

Hola andres.angeles/ Consulta
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 14415

Configuración Candidatura: LOCAL PRESIDENCIA MUNICIPAL PUEBLA HIDALGUITLA

Sujeto Obligado: PRI / GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ

Pólizas Captura | Consulta | Modifica

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza T ₁	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación T ₁	Fecha de registro T ₁	Descripción póliza T ₁	Total cargo	Total abono	Cédula de Proceso T ₁
<input type="checkbox"/>		5	1	NORMAL	EGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:56:12	PAGO A REPINHU... propaganda	\$1,749.86	\$1,749.86	NO
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	EGRESOS	25-04-2024	27-04-2024 12:46:07	PAGO A QUALITY ...	\$2,401.20	\$2,401.20	NO
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	EGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:44:07	PAGO A QUALITY ...	\$620.97	\$620.97	NO
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	DIARIO	22-04-2024	24-04-2024 11:32:53	PROVISIONAL CO...	\$3,022.17	\$3,022.17	NO
PROVISIONAL CONCEPTO POR PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA CANDIDATA GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ											
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	DIARIO	22-04-2024	24-04-2024 11:28:35	PROVISIONAL CO...	\$1,749.86	\$1,749.86	NO

Total de Pólizas: 5 Página 1 de 1

*Los días de diferencia son calculados con base en la Zona Horaria Centro.

Descargar

Reprocesar muestra

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “4”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de una lona grande por un total de \$3,022.17 (tres mil veintidós pesos 17/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se identificaron diversas muestras, tal como se ilustra más adelante.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a la muestra registrada, se advierte que coincide en sus características con el rubro de gasto señalado por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a una lona grande relativa a la candidatura incoada, tal y como se desprende de lo siguiente:



- Póliza 4

sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1

Hola andres.angeles/ Consulta
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 144151

Configuración Candidatura: LOCAL PRESIDENCIA MUNICIPAL PUEBLA HUEHUETLA

Sujeto Obligado: PRI / GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ

Pólizas Captura | Consulta | Modifica

	Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza T ₁	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación T ₂	Fecha de registro T ₃	Descripción póliza T ₄	Total cargo	Total abono	Cálculo de Progresos T ₅
<input type="checkbox"/>			4	2	NORMAL	EGRESOS	28-05-2024	30-05-2024 23:02:00	PAGO DE LOS EVE...	\$8,279.84	\$8,279.84	NO
PAGO DE LOS EVENTOS DEL 18/05/2024, 19/05/2024, 20/05/2024, 21/05/2024, 26/05/2024, 27/05/2024 POR MEDIO DE SERVICIOS Y EVENTOS FANY SA DE CV A FAVOR DE GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNI...												
<input type="checkbox"/>			4	2	NORMAL	INGRESOS	28-05-2024	30-05-2024 22:57:27	FONDEO DE LA C...	\$8,279.84	\$8,279.84	NO
<input type="checkbox"/>			4	2	NORMAL	DIARIO	27-05-2024	27-05-2024 18:16:12	PRORRATEO EN B...	\$403.38	\$403.38	8854
<input type="checkbox"/>			4	1	NORMAL	EGRESOS	25-04-2024	27-04-2024 12:46:07	PAGO A QUALITY ...	\$2,401.20	\$2,401.20	NO
<input type="checkbox"/>			4	1	NORMAL	INGRESOS	23-04-2024	27-04-2024 12:36:42	FONDEO DE LA C...	\$620.97	\$620.97	NO
<input type="checkbox"/>			4	1	NORMAL	DIARIO	22-04-2024	24-04-2024 11:32:53	PROVISIONAL CO...	\$3,022.17	\$3,022.17	NO

Total de Pólizas: 6 Página 1 de 1

*Los días de diferencia son calculados con base en la Zona Horaria Centro.

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “4”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la celebración del evento el día 26 de mayo de 2024, por un total de \$8,279.84 (ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.) en beneficio de la candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a la documentación registrada, se advierten coincidencias respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del evento de fecha 26 de mayo de 2024, así como de los rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia, tal y como se desprende del contenido de la factura y contrato señalados a continuación:

ad765f6c-6a53-4f98-9661-8b2b534f305a - Google Chrome
archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/14415/8/5/ad765f6c-6a53-4f98-9661-8b2b534f305a...

ad765f6c-6a53-4f98-9661-8b2b53... 8 / 9 70%

Anexo 1

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 18/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA, RENTA DE TEMPLETE PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$1,834.48	\$1,834.48
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 19/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA, RENTA 1 MESA Y ENLONADO DE 3X14 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$1,327.01	\$1,327.01
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 20/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$800.00	\$800.00
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 21/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA, ENLONADO DE 3X4 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$942.20	\$942.20
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 26/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA, ENLONADO DE 3X14 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$1,297.70	\$1,297.70
1	SERV	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 27/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICRÓFONO Y BOCINA, RENTA DE 40 SILLAS PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	\$936.40	\$936.40

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

3c02e2ea-a521-4597-9400-d5e9daeca826 - Google Chrome

archivos-ine-sif.sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/14415/8/1/3c02e2ea-a521-4597-9400-d5e9daeca82...

3c02e2ea-a521-4597-9400-d5e9d... 1 / 2 70%

SERVICIOS Y EVENTOS FANY

SEF 100305MCS

General de Ley Personas Morales

Lugar de expedición: 72470

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERVENCIÓN

Folio Fiscal: aedd4127-263c-4802-807b-02e51875b2e0

No. de Serie del Certificado del SAT: 0000100000506403528

Fecha y hora de certificación: 2024-05-29T09:32:02

Fecha y hora de emisión: 2024-05-29T09:32:02

Serie: SEF

Folio: 2436

No. de Serie del Certificado del Emisor: 00001000000505720900

Moneda: MXN

Tipo Cambio: 1

FACTURAR A:

RFC: PRI460307AN9 Razón Social: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Domicilio Fiscal Receptor: INSURGENTES NORTE No. 59 COL. BUENAVISTA CUJALTEPEC CIUDAD DE MEXICO. C.P. 06350

Uso de CFDI: Gastos en general Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos

Exportación: No Aplica

Clave Prod/Serv	Código Impuesto	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Valor Unitario	Descuento	Importe	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 18/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA, RENTA DE TEMPLITE PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 1,834.48		\$ 1,834.48	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 19/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA, RENTA 1 MESA Y ENLONADO DE 3X4 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 1,327.01		\$ 1,327.01	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 20/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 800.00		\$ 800.00	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 21/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA, ENLONADO DE 3X4 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 942.20		\$ 942.20	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 26/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA, ENLONADO DE 3X14 M2 PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 1,297.70		\$ 1,297.70	
01010101	02	SERVICIO INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL 27/05/2024 DE RENTA DE EQUIPO DE SONIDO BÁSICO, INCLUYE MICROFONO Y BOCINA, RENTA DE 40 SILLAS PARA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEHUETLA C. GEORGINA DEL CARMEN PAULINO DIAZ	1.0	E48	\$ 936.40		\$ 936.40	
IMPORTE CON LETRA: OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.							SUBTOTAL:	\$ 7,137.79
							TOTAL:	\$ 8,279.84

FORMA DE PAGO: Transferencia electrónica de fondos

METODO DE PAGO: Pago en una sola exhibición

CONDICIONES DE PAGO: Pago en una sola exhibición

Impuestos Traslados				
ID Concepto	Base	Impuesto	Importe	
01010101	1,834.480000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 293.52	
01010101	1,327.010000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 212.32	
01010101	800.000000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 128.00	
01010101	942.200000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 150.75	
01010101	1,297.700000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 207.63	
01010101	936.400000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 149.82	
Total Base IVA:		\$ 7,137.79	Total Impuestos Traslados:	\$ 1,142.05

COMPLEMENTO INE

Tipo de Proceso: Compras	Tipo de Operación: ENTIDADES Ambientales	ID Contabilidad: 14415
Entidad: Puebla	Localidad: Local	

Por lo que hace la contabilidad ID 15318, correspondiente al Partido Acción Nacional, se localizó la siguiente póliza relativa a los gastos denunciados, en específico a las banderas denunciadas.

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Gastos						
1	3	1	Normal	Diario	09/04/2024	Banderas medianas

- Póliza 3

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promesa
<input type="checkbox"/>		1	2	CORRECCION	DIARIO	29-05-2024	18-06-2024 18:05:11	COMODATO CAS...	\$90.91	\$90.91	5655
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	AJUSTE	09-04-2024	30-04-2024 01:45:05	F-7866 PUBLEAS...	-\$123.07	-\$123.07	2538
<input type="checkbox"/>		2	1	NORMAL	AJUSTE	11-04-2024	30-04-2024 00:36:01	F-8516 SELLMEX...	-\$469.56	-\$469.56	2675
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	AJUSTE	09-04-2024	29-04-2024 23:05:47	F-614 MARIA FER...	-\$570.18	-\$570.18	2655
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	DIARIO	09-04-2024	15-04-2024 20:42:39	F-614 MARIA FER...	\$570.18	\$570.18	2655
<input type="checkbox"/>		2	1	NORMAL	DIARIO	11-04-2024	15-04-2024 19:59:45	F-8516 SELLMEX...	\$469.56	\$469.56	2675
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	DIARIO	09-04-2024	12-04-2024 23:48:30	F-7866 PUBLEAS...	\$123.07	\$123.07	2538

F-614 MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON / BANDERAS MEDIANAS P/ PRESIDENTES MUNICIPALES

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “4”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de banderas medianas por un total de \$570.18 (quinientos setenta pesos 18/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a la documentación registrada, se advierten coincidencias respecto de las características relativas a la adquisición de banderas como las señaladas por los quejosos en sus escritos de denuncia, tal y como se desprende del contenido de la factura señalada a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

002bfa24-0d0f-4180-ae57-48211a3da52c - Google Chrome
archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/prorrates/evidencia_nube/13549/10/1/002bfa24-0d0f-4180-ae57-48211a3da52c?X-Amz-Algorithm=AWS4-HMA...

002bfa24-0d0f-4180-ae57-48211a3da52c 1 / 1 98%

Versión: 4.0 FACTURA: A - 614

EMISOR: MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON RFC: ADFI840909P52 Régimen Fiscal: 612 Dirección: Calle Colónies, No. 75 Int. 19, CP. 04380, 003, DIF, MEX.		RECEPTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL RFC: PAN400301JRS Régimen Fiscal: 603 Dirección: CP. 03100	
Fecha: 2024-04-09T18:32:34	Tipo de Comprobante: I	No. Certificado: 00001000000511505973	Lugar de Expedición: 04380
Moneda: MXN	Tipo de Cambio: 1.000000	Forma de Pago: 03	Método de Pago: PUE
Condiciones de Pago: Contado	Uso CFDE: G03		

CANT Y UNID:	DESCRIPCIÓN:	UNITARIO:	IMPORTE:
6,800	BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS ClaveUnidad: H87 Nomenclatura: Mediana ClaveProdServ: 55121715	25.00	170,000.00

Importe en letra: Ciento Noventa y Siete Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.
Folio Fiscal UUID: 7d414a3e-4b2c-4919-9618-408e779235ac
Fecha de Timbrado: 2024-04-09T18:32:34
RFC Proveedor de Certificación: LSO1306189R5
No. Certificado SAT: 00001000000509846663

SubTotal: 170,000.00
IVA: 16% 27,200.00
Total: 197,200.00

Sello SAT: Sello CFD: Cadena original SAT:

COMPLEMENTO INE: Ambito: Local Id de Contabilidad: 13549

VERSIÓN: 1.1

Conforme a lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF a efecto de hacer constar los hallazgos realizados.

Adicionalmente, y por cuanto hace al evento presuntamente realizado el día 5 de mayo de 2024, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Auditoría, información y documentación relativa a si los gastos de los eventos denunciados, los gastos que presuntamente se utilizaron en estos y los gastos utilitarios denunciados, si fueron objeto de visitas de verificación por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; y que, en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado, si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encuentran debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría manifestó que los eventos habían sido debidamente registrados en la agenda de eventos correspondiente a la candidatura denunciada, además de que estos no habían sido objeto de visitas de verificación u observaciones en los oficios de errores y omisiones. No obstante ello, dicha autoridad remitió diversa documentación relacionada a los registros de gastos

que advirtió en el SIF, entre los cuales se encuentran los señalados con anterioridad, así como los registrados en la póliza 143 del Periodo 1, Tipo Normal y Subtipo Egresos, relativa a la contabilidad identificada con el número 13580 correspondiente a la concentradora del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla.

Cabe señalar que dicha documentación se corresponde a los gastos denunciados por los quejosos relativos al evento de fecha 5 de mayo de 2024, los cuales de identifican a continuación:

ID	Medio de prueba aportado	Conceptos de gastos denunciados.	Muestra
1	-Fotografías y video	<ul style="list-style-type: none"> -Banderines colores rojos, verdes, y azules. -Globo de cantoya -Sillas -Templete -Servicio de pódium con sonido -Servicio de sonido con estructuras, tripies, micrófonos, consola, laptop, planta de energía, flete para montaje y desmontaje. -Refrigerios -Botellas de aguas 	

Identificados los gastos y medios de prueba señalados por el quejoso relativo al evento en cuestión, a continuación, se detallan los registros y muestras correspondientes a la póliza 143 previamente señalada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

ID	Datos registro SIF	Conceptos de gastos denunciados.	Muestra
1	Póliza:143 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 30/05/2024	-Sillas, inmueble, equipo de sonido, micrófonos y templete	

De lo anterior, se desprenden coincidencias en la identidad de los rubros de gastos denunciados por los quejosos, así como aquellos registrados en la póliza 143 remitida por la Dirección de Auditoría, destacándose la coincidencia de sus características y elementos, cuyo registro se refiere en la póliza en comento, así como en las referida s con anterioridad, como es el caso de las banderas que se advierten de en las fotografías proporcionadas por los quejosos como parte de los medios de prueba aportados.

De los razonamientos y hallazgos previamente referidos, es posible advertir que los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

Concepto	Propaganda denunciada por el quejoso	Contabilidad	Póliza	Documentación adjunta a la póliza
Evento	Evento 7 de abril de 2024 y gastos relacionados (Inmueble, enlonado, templete, sillas, equipo de audio y sonido y animador de evento)	14415	Póliza:2 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 17/04/2024	-Identificación del proveedor, ficha de depósito, contrato, factura y XML
Evento	Evento 26 de mayo de 2024 y gastos relacionados (Equipo de audio y sonido con micrófonos y enlonado)	14415	Póliza:4 Periodo:2 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 28/05/2024	-Identificación del proveedor, ficha de depósito, contrato, contrato, factura y XML
Evento	Evento de fecha 05 de mayo de 2024 y gastos relacionados (Banderines colores rojos, verdes, y azules, Globo de cantoya, Sillas, Templete, Servicio de pódium con sonido, -Servicio de sonido con estructuras, tripies, micrófonos, consola, laptop, planta de energía, flete para montaje y desmontaje, Refrigerios y	13580	Póliza:143 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 30/05/2024	-Contrato, factura, muestras y XML
Playeras	Playeras con el logo de la candidatura	14415	Póliza:5 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 23/04/2024	-Factura, archivo XML, Contrato, evidencias y la ficha de depósito
Lona	Lona grande para la candidatura	14415	Póliza:4 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 24/04/2024	-Factura, archivo XML, Contrato, evidencias y la ficha de depósito
Banderas	Banderas medianas	15318	Póliza:3 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Fecha: 09/04/2024	-Factura, archivo XML y la ficha de depósito

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que los conceptos de gastos de los eventos realizados en fechas 7 de abril, 5 y 26 de mayo de 2024, así como los gastos erogados para su realización, además de los rubros de gasto relativos a playeras, lona y banderas denunciadas se encuentran registrados en las contabilidades de los sujetos incoados y su origen y destino se encuentra plenamente acreditado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generen certeza respecto de que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

Apartado D. Gastos denunciados no reportados y que se acreditaron derivado de los medios de prueba aportados.

De los eventos denunciados y los rubros de gastos relacionados con su realización, se advirtió que no existen en el expediente medios de convicción relacionados al registro en el SIF de aquellos relativos al evento que presuntamente tuvo verificativo el día 25 de mayo de 2024, evento y gastos que pueden ser visualizados en el **Anexo 3** de la presente resolución.

En efecto, derivado de la respuesta proveída por la Dirección de Auditoría, así como de la comprobación realizada por la autoridad fiscalizadora a los registros en las contabilidades de los sujetos denunciados, se advierte que los únicos gastos denunciados y que se advierten de los medios probatorios ofertados por los quejosos, son aquellos relacionados a banderas, playeras y lona.

No obstante, ello de las fotografías aportadas por los denunciantes relacionados con el evento en cuestión, se aprecia la existencia de sillas para los asistentes, las cuales se encuentran instaladas en el espacio público denominado antiguo mercado municipal de Huehuetla.

La ubicación del lugar en cuestión fue corroborada por la autoridad fiscalizadora merced a su búsqueda en el aplicativo denominado *Google Maps*, de lo que se advierte que la localización y sus estructuras, forman parte de una plaza pública o plaza de armas que se encuentra ubicada frente al Ayuntamiento de Huehuetla,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE



De lo anterior se aprecian con claridad las coincidencias existentes respecto de los elementos propios de las instalaciones del espacio en que se llevó a cabo el evento denunciado, confirmándose que este se realizó en el espacio público que se encuentra frente al Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla.

Referido lo anterior y derivado del contraste existente entre los gastos denunciados, los reportados en el SIF y aquellos que son advertidos de los medios de prueba aportados por los quejosos, es posible notar que no todos los gastos denunciados se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

Concepto denunciado	Número denunciado por el quejoso	Propaganda acreditada por la autoridad	Propaganda registrada en SIF	Gasto no registrado en el SIF
Banderines	N/A	Sí (10)	Póliza:3 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Fecha: 09/04/2024	N/A
Lona	1	Sí (1)	Póliza:4 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 24/04/2024	N/A
Sillas	1000	Sí (100)	No	100
Templete	1	No se advierte de los medios de prueba aportados	No	N/A
Servicio de sonido, micrófonos, templete, planta de energía y tripies	1	No se advierte de los medios de prueba aportados	No	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

Concepto denunciado	Número denunciado por el quejoso	Propaganda acreditada por la autoridad	Propaganda registrada en SIF	Gasto no registrado en el SIF
Servicio de podio con sonido	1	No se advierte de los medios de prueba aportados	No	N/A
Botellas de agua	2,0000	No se advierte de los medios de prueba aportados	No	N/A
Playeras	N/A	No se advierte de los medios de prueba aportados	Póliza:5 Periodo:1 Tipo: Normal Subtipo: Egresos Fecha: 23/04/2024	N/A

Resulta importante señalar que la cifra de 100 (cien) sillas detectadas por la autoridad se deriva del conteo realizado a dicho elemento conforme a las fotografías presentadas por los quejosos, de lo que se desprende que visualmente se aprecian 10 (diez) hileras de sillas con un número aproximado de 10 (diez) sillas por cada una, según los asistentes que se aprecian sentados.

Medio de prueba	Observaciones
	<p>10 hileras (flecha roja) por 10 sillas cada una (flecha azul) = 100 sillas</p>

De los elementos con los que cuenta esta autoridad y que se refieren en las tablas que antecede, es dable concluir lo siguiente:

- Que esta autoridad no pudo corroborar la existencia de los elementos de gasto denunciados correspondientes a Templete. Servicio de sonido, micrófonos, planta de energía, servicio de podio con sonido, tripiés y botellas de agua.

- Que los rubros de gastos denunciados consistentes en lona, playeras y banderas (banderines) se encuentran registrados en el SIF, lo cual se observa de la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como de la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora derivada de la revisión a las contabilidades de los sujetos denunciados.
- Que de las 100 sillas que se advierten de los medios de prueba aportados por el quejoso no se encontró registro alguno en el Sistema Integral de fiscalización, motivo por el cual se tienen por no reportadas.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de renta de 100 (cien) sillas en beneficio de la campaña de la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 45741, correspondiente al concepto de renta de sillas por unidad en el municipio de Huehuetla, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por pieza
45741	Sillas	Pieza	\$5.17

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 100 (cien) sillas, por lo que deberá multiplicarse el valor unitario del bien identificado por el número de piezas cuyo reporte no se advirtió, operación que arroja los resultados siguientes:

N° de sillas no reportadas (A)	Valor unitario según Matriz de precios (B)	Operación (A)*(B)=C	Monto involucrado (C)
100	\$5.17	$(100) * (5.17) = \$517.00$	\$517.00

Es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)** por la renta de las 100 (cien) sillas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos de fiscalización en periodo de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

¹⁰ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de renta de 100 (cien) sillas para un evento celebrado el día 25 de mayo de 2024, por un monto total de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 100 (cien) sillas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas

de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, es importante señalar que el evento de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, cuyos gastos son materia de análisis, fue reportado en la agenda de eventos correspondiente a la candidata denunciada relativa a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional e identificada con el ID de contabilidad 14415 con el número de identificador de evento 000137, 000138 y 000139, todo lo cual es visible merced a la documentación adjunta proporcionada por parte de la Dirección de Auditoría como parte de su respuesta.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

En ese sentido también es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, como parte de su contestación al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

“(…)

RESPUESTA:

De la segmentación de tabla bajo el título “GASTOS DETECTADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE POSIBLEMENTE NO FUERON REPORTADOS Y CONTABILIZADOS” se llega a concluir que los mismos refieren a 4 eventos, cuyas descripciones son las siguientes:

- a) Apertura de campaña de la candidata Georgina del Carmen Paulino Díaz de la Coalición PRI, PAN, PSI;*
- b) Reunión general por visita del candidato a Gobernador Eduardo Rivera;*
- c) Cierre de campaña en el antiguo mercado municipal;*
- d) Cierre de campaña final.*

En consecuencia, los eventos indicados en los incisos a) y c), se encuentran rendidos mediante la contabilidad identificada con el ID 14415, a través de la póliza normal de diario número 2 (dos) del primer periodo y póliza normal de ingreso número 5 (cinco) del segundo periodo de la contabilidad 14415, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

(…)”

De lo antes expuesto, se colige que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable del registro del evento en cuestión, por así manifestarlo en su contestación al emplazamiento, así como derivado de las evidencias proporcionadas por este y la Dirección de Auditoría referentes a los reportes en la agenda de eventos en el SIF.

Así las cosas y no obstante que la candidatura denunciada es una postulación común entre los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, también es cierto que es el Partido Revolucionario Institucional el que aparece como responsable del registro del evento y gastos relacionados relativos al evento de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, realizado en el antiguo mercado municipal de Huehuetla, Puebla, todo lo cual, se insiste, se deriva de la documentación e información que este mismo proporcionó.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

En tal sentido, se concluye que la responsabilidad del evento en cuestión y, por tanto, de la sanción relativa a las omisiones en el reporte respecto de los gastos utilizados para su realización, son responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual es a este instituto político al cual deberá atribuírsele la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

El Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Revolucionario Institucional	\$51,014,714.81

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que mediante oficio IEE/PRE-1408/2024, el Instituto Electoral del Estado de Puebla informó los saldos pendientes de cobro a los sujetos partidistas con corte a julio de dos mil veinticuatro, de lo que se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, no cuenta con saldos pendientes de cobro a dicha fecha.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica

suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto**

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar gastos generados por concepto de renta de sillas, por un monto total de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, en favor de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Georgina del Carmen Paulino Díaz	Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla	Partido Revolucionario Institucional	\$517.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE

los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, en términos del **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, en términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, en términos del **Considerando 3, Apartado E** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3 Apartado D** se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$517.00 (quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, se considere el monto detallado en el **Considerando 7** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político, así como a los ciudadanos Jorge Luis Estrada Valeriano, Bartola Jerónimo Cano, Celia Reyes Peralta y a la ciudadana Georgina del Carmen Paulino Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2294/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**